



11

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

- 6 OCT 2020

Bogotá D.C., _____

PROCESO EJECUTIVO RAD.11001310300320170067100

La señora Rosa Elena Bautista de Suarez, por conducto de apoderado judicial, promueve incidente de levantamiento de medidas cautelares, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 597 del C.G. del P. por lo que el Despacho

DISPONE:

Correr traslado por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 129 ib.

NOTIFÍQUESE (3),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado No. 40, hoy **07 OCT 2020**
Secretaria/o



SEÑOR JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S.
CONTRA FIGUHIERROS LTDA. y OTROS. RAD. 2017-0671-01.

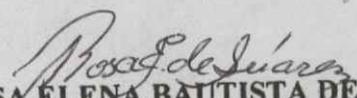
ASUNTO: PODER.

ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito manifiesto al Señor Juez, que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 93.348.850 de San Antonio (Tol) y T.P. 110258 del C.S.J., para que en mi nombre y representación como usufructuaria inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1024258 en la anotación No. 17 del mismo, inicie, tramite y lleva hasta su finalización incidente o solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre los derechos de usufructo de mi propiedad y que pesa sobre dicho inmueble, conforme a los hechos y peticiones que mi apoderado expondrá en su oportunidad.

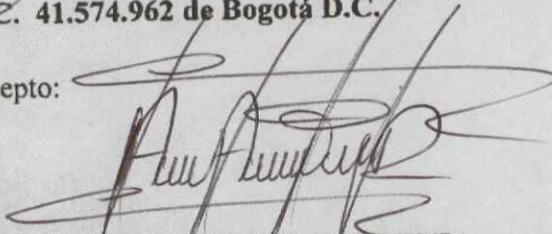
Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, retirar y cobrar títulos, reasumir, renunciar, tachar documentos de falso, reformar demanda, presentar demanda ejecutiva para obtener el pago de las condenas decretadas a mi favor en su respectiva sentencia y todas las demás facultades necesarias para la defensa de mis intereses de conformidad con lo preceptuado por el artículo 77 del C.G.P.

Le ruego Señor Juez, reconocerle personería jurídica al Dr. ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA, en los términos y para efectos del poder conferido.

Señor Juez,


ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ.
C.C. 41.574.962 de Bogotá D.C.

Acepto:


ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
C.C. 93.348.850 de San Antonio (Tol)
T.P. 110258 del C.S.J.



27



NOTARIA 76 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



2

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

FOLIO AUTENTICADO

12327

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041574962, presentó el documento dirigido a JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Rosa Elena Bautista de Suarez

----- Firma autógrafa -----



7tcagtssj|79
16/12/2019 - 16:09:06:681



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JOSE FRANCISCO VARONA ORTÍZ
Notario setenta y seis (76) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7tcagtssj|79

CASADO
ETA Y SEIS (76)
CULO DE
OTÁ, D.C.
CASADO

CASADO
ETA Y SEIS (76)
CULO DE
OTÁ, D.C.
CASADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, diez (10) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

03 2017 00671 01

Revisadas las presentes diligencias, se avista la inadmisión del recurso de alzada interpuesto por el extremo demandado, contra la providencia del 18 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, tal como a continuación pasa a explicarse:

El Código General del Proceso, en su artículo 320, inciso primero, prevé que **"[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.**

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)" (Negrillas fuera del texto citado)

Asimismo, el canon 322, regla 3ª, inciso 1º, *ibidem*, consagra que **"[e]n caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o la del auto que niega la reposición (...)"**

A su turno la regla 326 del citado estatuto procedimental, inciso 2º, establece que **"[s]i el juez de segunda instancia lo considera inadmisibile, así lo decidirá en auto".**

En esas condiciones, se desprende con nitidez que la concesión de todo recurso exige el cumplimiento inexorable de los requisitos que doctrinariamente se han resumido en los siguientes: legitimación, procedencia, preclusión y formalidades.

En punto a la legitimación, hace al caso recordar que una providencia solo puede ser impugnada por quien tenga en el proceso la calidad de parte y, adicionalmente, por quien sufra un agravio con la resolución allí contenida, vale decir, que sea contraria a sus intereses; sin perjuicio semejante no existe entonces interés para recurrir.

Al respecto, cumple destacar que *"la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable, ya que nadie puede apelar de lo que le beneficia y si la apelación como recurso procura remediar un agravio, si éste no existió, aquella carecería de objeto"*.¹

Ocurre, sin embargo, que en este asunto, por virtud del auto impugnado, el Juzgado de conocimiento dispuso negar *"la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuota parte que le corresponde a la demanda NOHORA MILENA SUÁREZ BAUTISTA sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario número 50C-1024258 (...)"*. No obstante, el apoderado de Edwin Danilo Suárez Bautista formuló los recursos de reposición -como principal, y el de apelación -como subsidiario-, replicando que de conformidad con el *"artículo 862 del Código Civil permite que los ACREEDORES del USUFRUCTUARIO puedan pedir que se embargue el USUFRUCTO, y se le pague con él hasta concurrencia de sus créditos, también es cierto que la USUFRUCTUARIA en este caso es la señora **ROSA HELENA BAUTISTA DE SUAREZ** y no la demandada NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA, quien no solamente, no tiene calidad de usufructuaria, sino que también perdió su calidad de nuda propietario debiendo continuar vigente el USUFRUCTO solamente en cabeza de las primeras citadas"*.

Teniendo en cuenta lo precedentemente discurrido, se revela que el apelante no se encuentra en ninguna de las circunstancias descritas en el artículo 597 del Código General del Proceso y, por tanto, carece de legitimación para impugnar la decisión que negó el levantamiento de la cautela. En efecto, si, como él mismo lo admite, la decisión sólo perjudica a Rosa Helena Bautista de Suárez, en su condición de usufructuaria del predio que fue objeto de medida preventiva, entonces, la única que

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Bogotá D.C.- Colombia, DUPRE Editores, 2016, pág. 790

estaría habilitada para petitionar la cancelación de la cautelar, sería la usufructuaria, de conformidad con el numeral 7° de la norma antes citada, máxime si se materializó el embargo "sobre el derecho de usufructo de la dda", tal y como se evidencia en la anotación 20 del F.M.I. 50C-1024258, además de que se registró la compraventa de nuda propiedad del derecho de cuota que le pertenecía a Nohora Milena Suárez Bautista a favor de Sandra Helena Suárez Bautista.

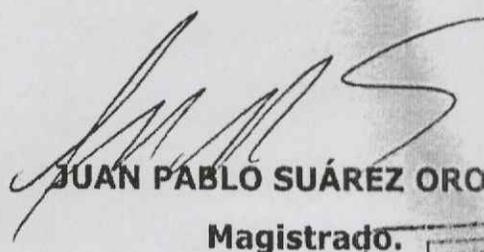
En esas condiciones, no se observa que en las diligencias Rosa Helena Bautista Suárez hubiere requerido el levantamiento de la medida en cuestión, de donde se desprende que la apelación concedida devenía improcedente, porque el Tribunal sólo tiene competencia para conocer del recurso interpuesto por la parte o tercero que esté legitimado, como lo exige el artículo 320, inciso 2°, del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la alzada interpuesta por Edwin Danilo Suárez Bautista en contra del auto emitido el 18 de enero de 2019, emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.



6

ORIGINAL

SEÑOR JUEZ TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

SS

10f

REF. EJECUTIVO DE LAMINADOS DEL CARIBE S.A.S. CONTRA
FIGUHIERRROS LTDA. Y OTROS.

JUZ 3 CIVIL CTO BOG
DEC 18 '19 PH 4:15

RAD. 11001-3103-003-2017-0671-01.

ASUNTO: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.348.850 de San Antonio (Tol) y portador de la tarjeta profesional de abogado número 110.258 del C.S.J., obrando en mi calidad de apoderado de la señora ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 41.574.962 de Bogotá D.C., tercera con interés directo dentro del presente asunto, conforme al poder que acompaño a este escrito, a usted con mi habitual respeto solicito se sirva ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que aparece registrada en la anotación No. 20 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1024258, en el cual mi mandante tiene la calidad de USUFRUCTUARIA de dicho inmueble, conforme lo paso a describir a continuación:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN LOS CUALES SE FUNDAMENTA LA PETICION DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE USUFRUCTO DESCRITA EN LA ANOTACION No. 20 DEL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No. 50C-1024258 ORDENADA POR SU DESPACHO.

1. En la anotación No. 17 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1024258, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, y que corresponde al inmueble sobre el cual fue equivocadamente registrada la medida cautelar de embargo

sobre el usufructo de la demandada NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA, quien desde ya preciso al Despacho no tiene y nunca ha tenido la calidad de **USUFRUCTUARIA**, se puede evidenciar en dicha anotación que mediante escritura pública No. 1307 del 8 de Junio de 2010 de la Notaría 43 de Bogotá D.C., se constituyó USUFRUCTO de los señores EDWIN DANILO SUAREZ BAUTISTA, NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA (Demandada), y SANDRA HELENA SUAREZ BAUTISTA, a favor de los señores ROSA ELENA BAUSTISTA DE SUAREZ y DANIEL SUAREZ MUÑOZ, quienes adquirieron la calidad de USUFRUCTUARIOS.

2. Conforme a lo anterior la señora **NOHORA MILENA SUAREZ BAUSTISTA**, adquiere a partir de ese momento la calidad de **NUDA PROPIETARIA**, pero **NUNCA LA DE USUFRUCTUARIA**, cuya situación recae para ese momento única y exclusivamente en cabeza de los señores **ROSA ELENA BAUSTISTA DE SUAREZ y DANIEL SUAREZ MUÑOZ**.
3. En la anotación No. 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1024258 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá, y que corresponde al inmueble sobre el cual fue registrada erradamente la medida cautelar de embargo sobre el usufructo de la demandada NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA, se puede evidenciar en dicha anotación que mediante escritura pública No. 1955 de la Notaria 27 de Bogotá D.C., se canceló por voluntad de las partes el usufructo que se había constituido a favor del señor DANIEL SUAREZ MUÑOZ, quedando vigente únicamente a favor de la señora **ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ**.
4. En la anotación No. 19 del mencionado certificado de libertad, se puede observar que mediante escritura pública No. 1956 del **26 de Septiembre de 2017**, suscrita en la Notaria 27 de Bogotá D.C., la demandada NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA, cedió a título de compraventa el derecho de **NUDA PROPIEDAD** que le correspondía sobre el inmueble a la señora SANDRA HELENA SUAREZ BAUTISTA.
5. Igualmente en la anotación No. 20 fue registrada con fecha **2 de marzo de 2018**, la medida cautelar de embargo de usufructo de la demandada NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA, cuando está en realidad ya no era, ni nuda propietaria, así como tampoco tenía la calidad de usufructuaria, ya que dicho derecho de **USUFRUCTO** solamente recaía en cabeza de la señora ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ para esa época.

6. Lo anterior deja evidenciar claramente que a la fecha en que es registrada la medida cautelar, la demandada NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA, ya no era titular de derecho de dominio, así como tampoco tenía derecho de usufructo alguno.
7. El artículo 593 del C.G.P. numeral 1o establece que para efectuar embargos se procederá de la siguiente manera:

“... 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; **si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo**. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468...” (Las negrillas y subrayas me pertenecen).

8. El Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro, establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

Numeral **7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien**, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria. (Las negrillas y subrayas me pertenecen).

9. Así las cosas, es claro que la Oficina de Registro debía abstenerse de registrar la medida cautelar ordenada por su Despacho, toda vez que la demandada ya no era titular de derecho de dominio y por ende tampoco era usufructuaria de los derechos sobre el bien inmueble descrito y objeto de cautela, cuyo derecho de usufructo

9

solamente recae a favor de la señora ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ., quien además no tiene la calidad de demandada dentro del presente proceso ejecutivo, razón por la cual no era procedente que se registrara la mentada medida cautelar, habida cuenta que la aquí demandada NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA, jamás ha tenido la calidad de usufructuaria por lo cual tampoco era viable la orden y práctica de la medida cautelar impartida por su Despacho.

10. El H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil, en providencia de fecha 10 de Agosto de 2019, notificada por estado del 10 de Diciembre de 2019, inadmitió un recurso de apelación presentado por el señor EDWIN DANILO SUAREZ BAUTISTA, argumentando que la única legitimada para pedir el levantamiento de dicha medida cautelar era la señora ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ, por ser la afectada directa al tener la calidad de USUFRUCTUARIA.

Por la razón anterior se hace la presente petición acogiendo la situación resuelta por el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil.

PETICIONES:

1. Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos le solicito respetuosamente Señor Juez ordenar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que pesa sobre el USUFRUCTO de propiedad de la señora ROSA ELENA BAUTISTA DE SUAREZ, distinguido con el folio de matrícula No. 50C-1024258, toda vez que la demandada NOHORA MILENA SUAREZ BAUTISTA, ya no era titular de derecho de nuda propiedad, así como tampoco tiene la calidad de usufructuaria para el día **2 de Marzo de 2018**, cuando fue registrada la medida cautelar en mención.
2. Librar el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de Bogotá D.C. cancelando dicha medida cautelar sobre el usufructo allí descrito.

4/5

10

PRUEBAS:

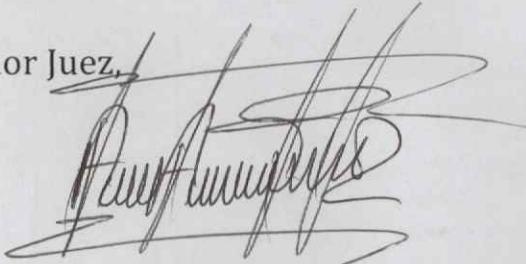
Toda la actuación surtida en el proceso en cuanto a derecho fuere menester.

NOTIFICACIONES:

Mi mandante las recibe en la Carrera 73 No. 55-74 de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado las recibiré en la Calle 16 No. 10-29 Oficina 305 de Bogotá D.C. Email: angelato2005@gmail.com.

Señor Juez,



ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
C.C. 93.348.850 de San Antonio (Tol)
T.P. 110.258 del C.S.J.



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JURISDICCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

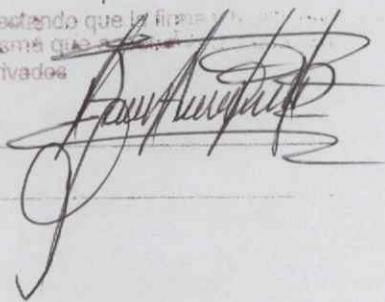
PRESENTACIÓN PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por ANGEL ALBERTO TORRES DEVIA
Identificado (a) con C.C. No. 93.348.850
residencia en San Antonio y T.P. No. 110.258 C.S.J.
del C.B. de la #. Hay Dic 18/19 con destino a

manifestando que la firma que aparece es suya y es la misma que todos sus actos públicos y privados

El (la) Compareciente,

El (la) Secretario (a)



5/5.